Informe Secretarial. Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidos (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2019-768, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro de las diligencias realizadas dentro del presente proceso no militan las actas de notificación de las demandadas ni constancia de envió de los avisos de que tarta el articulo 292 del C.G.P., a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., la SOCIEDAD ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y la SOCIEDAD ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., sin embargo, obra las contestaciones de la demanda por parte de las pasivas.

Atendiendo los lineamiento preceptuados en el artículo 301 del C.G.P.1, se **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., la SOCIEDAD ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y la SOCIEDAD

ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, del auto admisorio adiado 22 de julio de 2021.

2.-Ahora bien, da cuenta el Despacho que los escritos de contestación de la demanda allegados por las demandadas fueron presentadas en tiempo y dado que reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S. se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A

3.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. N°. 900.822.176-1 y representada legalmente por la abogada CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.c. N°. 65.701.747 y T.p. N°.123.148 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública n°. 3368 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. y a la Dra. Northey Alejandra Huérfano Huérfano, identificada con C.c. N°. 53.074.475 y T.p. N° 287.274 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada de la AFP Porvenir S.A., a la sociedad López & Asociados S.A.S., identificada con Nit. N°. 830.118.372-4, en los términos y para los efectos de la escritura pública n°. 00788 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C., y al Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.c. N°. 79.985.205 y T.P. N° 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada AFP Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Certificado de Existencia y Representación visto a folios 304-311 del plenario.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada Sara Lopera Rendon, identificada con C.c. N°. 1.037.653.235 y T.p. N° 330.840 del C. S. de la J., como apoderada de la sociedad demandada Sociedad AFP Protección S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en la escritura pública No. 862 del 28 de agosto de 2019.

se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado Jair Fernando Atuesta Rey, identificado con C.c. N°. 91.510.758 y T.p. N° 219.124 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad demandada AFP Colfondos S.A., en los

términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada.

se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificada con C.c. N°. 52.897.248 y T.p. N° 152.354 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad demandada AFP Skandia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada.

4.-Por último, es del caso resolver sobre el llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A., formulado por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SKANDIA S.A.

Siendo entonces lo procedente realizar el estudio sobre la forma y los requisitos del llamamiento en garantía, una vez revisado el escrito aludido, se encuentra que este reúne las exigencias contenidas en el artículo 65 en concordancia con los artículos 82 del C.G.P y 31 del C.P.T. y de la S.S., consecuentemente se **DISPONE ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** con la SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto admisorio a la llamada en garantía y **CÓRRASE** traslado a ésta para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., conteste la demanda y llamamiento en garantía a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como del escrito de llamamiento en garantía y sus respectivos anexos.

De no ser posible lo contemplado en el inciso anterior, efectuar la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la demanda, so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 05 de septiembre de 2022.

Por ESTADO **N° 100** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

AFRB/